

Alicia

Paolo

Alimentos

Rol N°645-2023 Familia (C-152-2023 del Juzgado de Familia de Coquimbo).-

La Serena, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada de fecha 13 de septiembre de 2023, previa eliminación de los párrafos tercero y cuarto de su motivo octavo y del párrafo final del considerando undécimo.

Y SE TIENE, EN SU LUGAR, Y ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que como consta en autos y acorde a los hechos acreditados en la motivación sexta, los que no fueron debatidos por las partes en esta instancia, es posible extraer como conclusiones que el niño de marras es hijo de los litigantes y, por ende, tiene título suficiente para requerir de su progenitor no custodio el apoyo en el pago de sus necesidades.

Si bien aquello es declarado por la Sra. Jueza recurrida, lo cierto es que ésta omite pronunciarse sobre el informe del fonoaudiólogo allegado al proceso a folio 14 -e incorporado en la audiencia de rigor-, en el que consta la necesidad de brindar a Orlando dicha atención de salud, cuyo costo asciende a una suma de 300 mil pesos, los que no fueron considerados dentro de las necesidades del niño.

Por otro lado, se ha acreditado el monto *per cápita* que corresponde desembolsar por Orlando por concepto de vivienda, más sus gastos escolares cercanos a los 60 mil pesos y, si bien la testimonial no es categórica en añadir otros gastos, no debemos olvidar la vigencia de la Ley N°21.484 sobre

corresponsabilidad parental, principio que debe inundar toda decisión respecto de niños y niñas y que no es otra cosa que repartir los costos asociados a su crianza y educación entre sus progenitores, considerando también el valor del cuidado. Aquella necesidad y la determinación de su cuantía se echan en falta en la sentencia de fondo, pues en ella se asume que el niño *"...asiste al colegio, que seguramente dicho horario es en la mayor parte coincidente con horario laboral de la madre..."* afirmación que no guarda respaldo con el informe del colegio ni con la restante prueba. Por lo demás, el cuidado de Orlando lo ejerce su madre, mujer trabajadora, que debe desembolsar individualmente dinero en favor de un tercero para que ejecute, en los hechos, parte de este rol, sin olvidar que el cuidado va más allá del puro tiempo que el niño no se encuentra en su establecimiento educacional.

SEGUNDO: Por otra parte, resultó debidamente acreditado que las partes cuentan con ingresos que les permitirán hacer el aporte que, acorde a ellos, satisfaga las necesidades de su hijo común, pero valga precisar que hay una evidente desigualdad patrimonial.

En efecto, el progenitor percibe una renta superior a los 2 millones de pesos, muy por sobre a los ingresos laborales de la actora y, aunque percibe efectivamente una renta menor, aquello se debe a varios descuentos que no corresponden a los estrictamente legales, siendo éstos los que deben tenerse presentes al fijar una pensión de alimentos, sobre todo en favor de niños, niñas o adolescentes.

Nos referimos, por ejemplo, a los descuentos denominados "horas de atraso", "asociación de funcionarios de salud", "servicio Afusamco", "Asoc. Shell", créditos de "Caja de compensación Los Andes", "Caja de ahorros EEPP", "Coopeuch",

"Hogar de Cristo", 2 créditos llamados "Bienestar APS" y Jurídico bienestar APS", "Seguros de vida Security" y "HDI". Estos montos, al tratarse de compromisos comerciales del demandado que afectan los intereses de su alimentario, con quien tiene la primera obligación legal y moral, no pueden ser considerados para reducir su ingreso patrimonial.

TERCERO: Teniendo todo lo anterior presente, esta Corte entiende que las necesidades básicas de Orlando ascienden a la suma de \$550.000.- (quinientos cincuenta mil pesos) mensuales, suma que debe ser cubierta con el aporte de sus progenitores.

Para esos efectos y compartiendo lo indicado en el fallo que se revisa, el progenitor deberá cubrir el 60% de dicho monto y la madre el restante.

De esta forma, el demandado quedará compelido al pago de la suma de \$330.000.- y la madre lo demás, manteniéndose esta fórmula para cubrir las necesidades extraordinarias, como lo reguló la jueza del fondo y cuya decisión se mantendrá.

Esta igual repartición de gastos es a lo que aspira el legislador en las Leyes números 21.389 y, sobre todo, Ley N°21.430, sobre garantías y Ley N°21.484 sobre coparentalidad o corresponsabilidad parental.

Y visto lo dispuesto en los artículos 3, 4, 6, 18 y 24 de la Convención sobre Derechos del niño y niña, ratificados por la Ley 21.430, sobre garantías de la niñez y en los artículos 67 de la Ley 19.968 y 223 y 227 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Familia de Coquimbo en autos Rit C-152-23, **con declaración** de elevarse el aporte alimenticio que el demandado deberá efectuar en favor de su hijo Orlando a la suma de **5,12876306 UTM, equivalente a \$330.000.- mil pesos**, a partir del mes de

marzo en curso, manteniéndose la misma fecha y forma de pago decretada en el resuelvo II del fallo en alzada, debiendo oficiarse al efecto. Todo ello, sin costas.

En lo demás, la sentencia no sufre alteración.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacto el Ministro Sr. Felipe Pulgar Bravo.

RIT 645-2023 FAMILIA.-